INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/368/2010/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MINATITLÁN, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los dos días del mes de febrero del año dos mil once

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/368/2010/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto, vía Infomex-Veracruz, por ----------, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ante la falta de respuesta a la solicitud de información identificada bajo el folio 00271010 que se tuvo por presentada el día veinte de octubre del año dos mil diez; y:

R E S U L T A N D O

I. *Del Acuse de recibo de la solicitud de información agregado a fojas 3 y 4 del sumario, se advierte que ---------- el día diecinueve de octubre del año próximo pasado formuló la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00271010 al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz, es de hacerse notar que de conformidad con lo que establece el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, la solicitud se tuvo por presentada el día veinte de octubre del año dos mil diez. El revisionista solicita la información que a continuación se transcribe:*

> ***…"cual es el presupuesto asignado a este ayuntamiento en el año 2009 y 2010 y para que fue utilizado?***
> ***cuanto ganan los servidores públicos que laboran en el ayuntamiento incluyendo prestaciones?"…***

II. *Visto el Acuse de Recibo de Recurso de Revisión por falta de respuesta, agregado a foja 2 del sumario, se advierte que el día doce de noviembre del año pasado en punto de las once horas con cuarenta y dos minutos bajo el folio PF00012410 se presentó recurso de revisión por el siguiente motivo: "no respondio mi pregunta". Por lo anterior, al analizar el documento que contiene la interposición del medio de impugnación, a foja 1 del sumario, se aprecia que ---------- recurre la falta de respuesta a su solicitud de información que se tuvo por presentada el día veinte de octubre de dos mil diez identificada bajo el número de folio 00271010. Lo anterior se corrobora en el Historial de seguimiento de la solicitud identificada con el folio 00271010, incorporado a foja 5 del sumario, donde se aprecia que el día nueve de noviembre del dos mil diez, se dio el cierre de los subprocesos sin que el sujeto obligado haya emitido respuesta en alguno de los sentidos a que se refieren los numerales 57, 59 y 61 de la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz.*

III. *La Presidenta del Consejo General de este Instituto, Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27*

del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emitió el proveído de turno del medio de impugnación que nos ocupa fechado el doce de noviembre del año transcurrido, a través del cual, tuvo por presentado en la misma fecha al promovente con su recurso de revisión, acto seguido ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/368/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 6 del ocurso. El mismo día, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente recurso de revisión, la respectiva audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia. Véanse las fojas 7 y 8 del expediente.

IV. *Acreditadas las formalidades establecidas en el numeral 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejero Ponente procedió a la emisión del proveído admisorio de fecha diecisiete de noviembre del año próximo pasado agregado a fojas de la 9 a la 12 de autos, en los siguientes términos:*
A). *Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz;*
B). *Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación y que genera el Sistema Infomex-Veracruz;*
C). *Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: ----------;*
D). *Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en domicilio registrado en los archivos de este órgano, para que en el término de cinco días hábiles:* ***a)*** *Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión;* ***b)*** *Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México;* ***c)*** *Manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación;* ***d)*** *Aporte pruebas;* ***e)*** *Designe delegados;* ***f)*** *Manifieste lo que a sus intereses conviniera;*
E). *Se fijaron las doce horas del día dos de diciembre del año dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.*

Proveído notificado a las partes vía infomex, correo electrónico, por estrados y oficio el día diecinueve de noviembre del dos mil diez, lo que se aprecia de las documentales que obran a fojas al reverso de la 12 a la 24 del expediente.

V. *El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, emitió los acuerdos identificados con los números ACUERDO CG/SE-580/22/11/2010 y ACUERDO CG/SE-621/10/12/2010, acordados en las sesiones extraordinarias celebradas los días veintidós de noviembre y diez de diciembre del año dos mil diez, respectivamente, que a la letra dicen:*

"ACUERDO CG/SE-580/22/11/2010

PRIMERO. *Se suspenden los plazos y términos procesales, relativos a los recursos de revisión, en trámite, los de nuevo ingreso, las solicitudes de acceso a la información pública, así como cualquier otro trámite competencia del Instituto, que se reciban por medio el sistema electrónico de acceso a la información denominado INFOMEX-Veracruz, con motivo de las fallas que está presentando el servidor que lo soporta, reanudándose el conteo de dichos plazos y términos una vez que se hayan superado las fallas que comunicó el responsable del sistema mediante memorándum IVAI-MEMO/FRP/169/22/11/2010.*

SEGUNDO. *Se autoriza el uso de un servidor externo provisional, para alojar un aviso al público en general de esta situación, ya que de igual forma no se tiene habilitada la página institucional.*

TERCERO. *Notifíquese a los titulares de las áreas administrativas del Instituto, al Coordinador de Acuerdos, así como a los Secretarios de Estudio y Cuenta asignados a las diversas ponencias, y a los Actuarios Notificadores, por conducto del Secretario General.*

CUARTO. *El responsable del sistema INFOMEX-Veracruz, deberá informar al Pleno de inmediato, si las fallas de las que informó han sido superadas y las medidas que se deban tomar para ello, así como que deberá hacer los cambios de manera manual para todos los asuntos en trámite y los de nuevo ingreso."*

"ACUERDO CG/SE- 621/10/12/2010

PRIMERO. *Se reanudan los plazos y términos procesales, relativos a los recursos de revisión, las solicitudes de acceso a la información pública, así como cualquier otro trámite competencia del Instituto, que se reciban por medio del sistema electrónico de acceso a la información denominado INFOMEX-Veracruz, de nuevo ingreso, lo que se hará saber al público en general, mediante el aviso correspondiente en el portal de internet institucional, así como mediante un comunicado de prensa y los correos electrónicos que sean necesarios.*

SEGUNDO. *Los recursos de revisión en trámite, que fueron afectados por las fallas ocurridas en el servidor del Instituto, serán substanciados hasta su conclusión mediante el uso de los correos electrónicos del órgano, del revisionista y del sujeto obligado, así como de la Oficialía de Partes del IVAI, lo que se les debe hacer saber por los medios electrónicos citados, siendo que el computo de los plazos y términos correspondientes, para esos casos iniciarán al día hábil siguiente de que surta efectos la notificación vía electrónica.*

TERCERA. *Para el caso de que no se pueda notificar a alguna de las partes vía electrónica, se hará mediante oficio de manera personal, e igualmente el término o plazo iniciará al día hábil siguiente de que surta efectos la notificación, y en el supuesto de que ningún de estos medios sea viable, la notificación se hará por estrados, debiendo dejarse la notificación fijada en los estrados por un plazo de cinco días y el inicio del computo del plazo legal iniciar al sexto día hábil.*

CUARTA. *Por cuanto a las solicitudes de acceso a la información, que fueron afectadas por las fallas ocurridas en el servidor del Instituto, se le pide a los usuarios, tanto a los solicitantes como a los Sujetos Obligados, que sí después de revisar sus folios, advierten alguna anomalía, se pongan en contacto con el Encargado del Sistema INFOMEX a los teléfonos 842-02-70 extensión 400 ó LADA 01-800-835-48-24, en un horario de 9 a 14 horas y de 15 a 18 horas, quien les orientará en cada caso particular, como resolver la problemática específica.*

QUINTO. *Los Consejeros en los asuntos que estén instruyendo y que hayan sido afectados por las fallas del servidor, emitirán los Acuerdos de trámite que consideren necesarios con base en el presente Acuerdo para regularizar o darle continuidad a los mismos.*
SEXTO. *Notifíquese por conducto del Secretario General, a los titulares de las áreas administrativas del Instituto, al Coordinador de Acuerdos, a los Secretarios de Estudio y Cuenta asignados a las diversas ponencias, así como a los Actuarios Notificadores.*

SEPTIMO. *Comuníquese el presente Acuerdo en la página de internet institucional de este órgano, para lo cual se instruye a los responsables del Portal."*

VI. *El recurso de revisión se substanció en términos de Ley:* ***a).*** *Se dictó proveído tomando en consideración los acuerdos emitidos por el Consejo General respecto de la suspensión de los plazos y términos procesales respecto del sistema electrónico de acceso a la información denominado INFOMEX-Veracruz,* ***b).*** *El cinco de enero del año dos mil once, se emitió el proveído agregado a fojas de la 33 a la 36 del expediente, en razón de no haber comenzado a transcurrir el plazo de los cinco días hábiles concedido al sujeto obligado en el proveído de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diez, para desahogar eficazmente ante esta autoridad los requerimientos ahí mismos contenidos, por lo que se indica que los plazos serán computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación que por Oficio le sea realizada respecto del contenido del presente proveído que se describe, acordándose además:* ***1.*** *Regularizar el presente expediente a efecto de no vulnerar los derechos de las partes en el presente asunto, concedidos en el acuerdo admisorio de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diez;* ***2.*** *Dejar sin efecto el proveído de dos de diciembre del año pasado, a través del cual se tuvo por desarrollada la audiencia de alegatos con las partes;* ***3.*** *Agregarse copia debidamente certificada de los acuerdos con número ACUERDO CG/SE-580/22/11/2010 y ACUERDO CG/SE-621/10/12/2010 a la notificación que se haga a las partes;* ***4.*** *Diferir la celebración de la audiencia de alegatos con las partes a efecto de celebrarse a las once horas del día dieciocho de enero del año en curso;* ***5.*** *Tenerse en lo sucesivo para todos los efectos legales a que haya lugar dentro del presente asunto al citado proveído de diecisiete de noviembre del año transcurrido, el cual subsiste en su integridad, alcance, valor y fuerza, el resto del contenido del acuerdo en mención;* ***6.*** *Vista la razón de diligencia de notificación vía correo electrónico a la parte recurrente de fecha diecinueve de noviembre del año próximo pasado, visible a fojas de la 16 a la 21 del sumario, en donde se hace constar la devolución de la comunicación electrónica a él enviada a la cuenta de correo electrónico proporcionada para el caso, y como diligencia para mejor proveer se le requiere a la parte recurrente para que en un término no mayor de tres días hábiles a aquél en que surta efectos la notificación respecto del presente proveído, proporcione a ésta autoridad domicilio en esta ciudad capital o cuenta de correo electrónico diversa a la señalada en el escrito recursal, donde en lo sucesivo pueda oír y recibir todas las notificaciones dentro del presente procedimiento, incluso las de tipo personal, con el apercibimiento que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado, en lo sucesivo se le realizarán las notificaciones a que haya lugar en el presente asunto, a través de la lista de acuerdos de este órgano fijada en los estrados debiendo notificarse en la forma establecida en el punto tercero del referido acuerdo número CG/SE-621/10/12/2010 emitido por el Pleno del Consejo General;* ***c)*** *El día dieciocho de enero del año dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de alegatos prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, en la que no comparecieron las partes, asimismo no presentaron ni exhibieron documento alguno en vía de alegatos, razón por la cual al recurrente, en suplencia de la queja, se le tienen por reproducidas sus argumentaciones mismas que hiciera en su escrito recursal, dándole valor que en derecho corresponda al momento de resolver y por cuanto hace al sujeto obligado se le tiene por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento. Por otra parte, al no existir constancia en el expediente en el que se advierte cumplimiento de parte del sujeto obligado de los requerimientos que le fueran formulados en el proveído de fecha diecisiete de noviembre del año próximo pasado el cual subsiste en su esencia, contenido y alcance, debiéndose computar el plazo otorgado a la entidad municipal para su*

cumplimiento una vez que surtiera los efectos el proveído de fecha cinco de enero del año dos mil once, lo anterior de conformidad con el contenido del Resultando V de la presente resolución, por lo que el Consejero Ponente acordó: ***1)*** *Tenérsele por perdido su derecho para ofrecer pruebas documentales en el presente procedimiento,* ***2)*** *Realizársele las notificaciones por Oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo por conducto del organismo público Correos de México,* ***3)*** *Presumirse como ciertos para los efectos procesales los hechos señalados por el revisionista en su escrito recursal imputados directamente al sujeto obligado, y* ***4)*** *Visto que no ha vencido el plazo concedido al recurrente, dentro del proveído de fecha cinco de enero del año dos mil once, para que dé cumplimiento al requerimiento formulado, la diligencia de alegatos se es notificada por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Órgano; y* ***d)*** *Por auto de diecinueve de enero de dos mil once, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:*

C O N S I D E R A N D O

Primero. *El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; y 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.*

Segundo. *En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un Sujeto Obligado, cumplen con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, ambos previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, el cual establece:*

> ***Artículo 64***
> *1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:*
> ***(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)***
> *I. La negativa de acceso a la información;*
> *II. La declaración de inexistencia de información;*
> *III. La clasificación de información como reservada o confidencial;*
> *IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;*
> *V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;*
> *VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
> *VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;*
> ***VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;***
> *IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;*
> *X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y*
> *XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.*
>
> *2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.*
> ***[Énfasis añadido]***

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante la utilización del sistema electrónico Infomex-Veracruz ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del Sujeto Obligado respecto de la información que se peticione, al actualizarse alguna de las hipótesis previstas en la disposición normativa antes citada.

En ese tenor, tenemos que en la solicitud de acceso a la información identificada bajo el folio 00271010 que se tuvo por presentada el día veinte de octubre del año dos mil diez, la cual obra glosada en el sumario a fojas 3 y 4, se observa que el solicitante de la misma es ----------, en tal sentido al confrontarse con el medio recursal fechado el doce de noviembre de dos mil diez bajo el folio PF00012410, se advierte que a través de dicho documento se interpone el recurso de revisión en contra del acto realizado u omitido por la entidad municipal, por lo que al ser ---------- quien formula la solicitud e interpone el medio de impugnación, adquiere la calidad de recurrente en el presente recurso de revisión.

Respecto a la legitimación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz, de dar cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en la Ley 848, la misma se encuentra justificada de conformidad con el numeral 5.1 fracción IV de la Ley en cita, en el cual se enlistan a los

sujetos obligados, encontrándose incluidos los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, por lo tanto, al presentarse la solicitud de información y posteriormente al interponerse el recurso de revisión en contra del Ayuntamiento en comento y tomando en consideración el contenido de la norma antes citada, es de concluirse que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz al ser un Ayuntamiento constitucionalmente establecido en términos de lo dispuesto por la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre, es sujeto obligado por la ley de la materia.

En tal virtud, se acredita la legitimación de ---------- con el carácter de solicitante y ahora de recurrente, así como del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz con la calidad de sujeto obligado.

Continuando con el análisis del medio de impugnación que nos ocupa, tenemos que se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, lo anterior es así porque el recurso de revisión se tuvo por presentado a través del sistema electrónico Infomex-Veracruz, advirtiéndose claramente el nombre del recurrente; correo electrónico para oír y recibir notificaciones; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; expone los agravios que le causan y aporta las pruebas que considera pertinentes. Lo anterior es consultable de la foja 1 a la 7 de autos.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante argumenta en su ocurso, lo descrito en el Resultando II de la presente resolución, centrando su agravio en: "no respondio mi pregunta", tales manifestaciones se confirman al analizarse las constancias que obran en el expediente, tales como el Acuse de Recibo de Recurso de Revisión por falta de respuesta y el Historial de seguimiento de la solicitud, pues se advierte que el día nueve de noviembre del año próximo pasado es dio el cierre de los subprocesos sin que el sujeto obligado hubiera realizado acción alguna tendiente al cumplimiento de la garantía de acceso a la información de conformidad con el contenido de los numerales 56.2, 57, 59 y 61 de la Ley de Transparencia Estatal, por lo que al no dar respuesta a la solicitud información dentro de los plazos establecidos por la normatividad, el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracción VIII, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información cuando vencidos los plazos previstos por la normatividad en los numerales 57, 59 o 61 de la Ley de la materia, el solicitante no hubiera obtenido respuesta alguna respecto de la información requerida, sea negándosela por ser de acceso restringido, indicándose la inexistencia de la misma, orientándolo respecto del sujeto obligado que pudiera proporcionársela o bien entregándola.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo. Bajo ese tenor y del análisis a la documentación que obra adjunta al medio de impugnación, consultable a fojas 1 a 7 del sumario, se advierte que el presente recurso de revisión cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

Del Acuse de Recibo de la Solicitud de Información con número de folio 00271010 agregado a fojas 3 y 4 del expediente se desprende que ---------- el día diecinueve de octubre del año pasado en punto de las veintiún horas con cincuenta y nueve minutos, presenta, vía Sistema Infomex-Veracruz, solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz, solicitud que se tendrá por presentada a partir del día hábil siguiente de su presentación, por haberse presentado en hora inhábil. Asimismo se le indica al solicitante que los plazos de respuesta y posible notificaciones a su solicitud, pueden realizarse de la siguiente manera: si el sujeto obligado requiriera más información en términos del contenido del numeral 56.2 de la Ley de la materia, deberá notificárselo a más tardar el día veintiocho de octubre del año pasado, ahora bien, si procediera a dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 57 y 59 de la Ley en comento, tiene hasta el día ocho de noviembre de la pasada anualidad, sin embargo, si requiere más tiempo para localizar la información y previa notificación en términos del 61 de la Ley 848, deberá dar respuesta el día veintitrés de noviembre del año dos mil diez. Del Historial de seguimiento de la solicitud de información, se advierte que el sujeto obligado omitió realizar acción alguna tendiente a dar respuesta a la solicitud de información, dentro de los plazos previstos por la Ley de la materia, asimismo el día nueve de noviembre del año dos mil diez, se da cierre de los subprocesos.

Es así, que el promovente en términos del contenido del artículo 64.2 de la Ley de la materia, cuenta con un plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión, es decir, del nueve al treinta de noviembre de dos mil diez, y toda vez que ----------, acudió ante la jurisdicción del Instituto en fecha doce de noviembre de dos mil diez, es decir el cuarto día del plazo concedido por la Ley 848, por lo tanto el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley 848.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre los agravios hechos valer por los impetrantes en el recurso de revisión y su acumulado que se resuelven.

Tercero. *Al acreditarse el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII del numeral 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que es la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos previstos en la normatividad, específicamente del contenido de los numerales 57, 59 y 61 de la Ley en comento, lo anterior, es justamente lo que genera la interposición del medio de impugnación, siendo traducido de las manifestaciones vertidas por ---------- al indicar como descripción de la inconformidad: "no respondió mi pregunta".*

Así las cosas, el agravio vertido por el recurrente se traduce en la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia.

Del estudio y análisis de la normatividad constitucional y la Ley reglamentaria estatal en materia de derecho de acceso a la información pública, se desprende que el derecho en comento es un derecho humano, el cual es garantizado y tutelado por el Estado Mexicano y por las respectivas entidades federativas que lo integran, así pues Veracruz establece como objetivos de la normatividad estatal, la promoción de la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, entendiéndose por estos los descritos en el numeral 3 fracción XVII y 5 de la Ley 848, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública. A su vez, le impone como deberes a los diversos sujetos obligados, la difusión de la información pública que conservan, resguardan o generan, debiendo en todo momento facilitar a los particulares el acceso a la información a través de una gestión transparente y bajo el principio de protección de información clasificada como reservada o confidencial, debiendo para dicho fin integrar, organizar, clasificar y manejar de modo eficiente los registros y archivos que contengan la información que generan, administran o poseen.

Por lo anterior, los sujetos obligados con fundamento en el principio de máxima publicidad cuando se refiera a la gestión pública, en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, deben garantizar el libre acceso a la información pública, el cual es gratuito, debiéndose cobrar únicamente lo referente a los gastos por conceptos de reproducción, certificación y envío, garantizando a través de diversas vías el cumplimiento de la obligación de acceso a la información de toda persona.

Así las cosas, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en atender el requerimiento que se le hiciera mediante los proveídos de fechas diecisiete de noviembre del año dos mil diez y cinco de enero del año en curso, y que durante la substanciación del recurso no realizó gestión alguna direccionada a dar cumplimiento con lo requerido por ---------- en la solicitud de acceso a la información con número de folio 00271010 que se tuvo por presentada el día veinte de octubre de dos mil diez por lo tanto, la litis del presente asunto se constriñe a determinar si la falta de respuesta del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz vulnera el derecho de acceso del revisionista y por tanto debe entregar la información solicitada.

Cuarto*. De las documentales que integran el expediente, consistentes en:* ***1)*** *Acuse de Recibo de Recurso de Revisión por Falta de Respuesta de fecha doce de noviembre del año dos mil diez identificado bajo el folio número PF00012410;* ***2)*** *Acuse de Recibo de Solicitud de información de fecha diecinueve de octubre del año pasado número 00271010, 3) Historial de Seguimiento de la solicitud de información descrita anteriormente;* ***3)*** *Actuaciones, Notificaciones, Razones emitidas por el Consejero Ponente y los actuarios habilitados de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información;* ***4)*** *Certificaciones del Secretario General de este Órgano Garante de fechas once de enero de dos mil once identificadas con los número 2/2011 y 3/2011, respecto de los acuerdos con número ACUERDO CG/SE-580/22/11/2010 y ACUERDO CG/SE-621/10/12/2010, relativos a la suspensión de plazos en el sistema electrónico Infomex-Veracruz;* ***5)*** *Diligencia de Audiencia de Alegatos celebrada con las partes; documentales todas ellas con pleno valor probatorio en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, de cuyo análisis se advierte que el sujeto obligado fue omiso en responder la solicitud de información identificada con el número de folio 00271010 la cual se tuvo por presentada el día veinte de octubre del año dos mil diez, por lo que en cumplimiento al derecho de acceso a la información el sujeto obligado, necesariamente tuvo que obrar conforme a lo establecido en los artículos 57 y 59 de la ley de la materia, esto es, debió de haber emitido una respuesta a la solicitud de información en la pudo haber realizado lo siguiente:*

a) Declarar la existencia de la información y entregar la información para el caso de que se encontrara en su poder, indicando la modalidad de la entrega y en su caso el costo por concepto de reproducción y envío;
b) Negar la entrega de la información por estar clasificada como reservada o confidencial; o
c) De no tener la información, tuvo que orientar al particular indicándole ante que sujeto obligado puede obtener la información pública solicitada.

Así las cosas, la omisión del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz, respecto del requerimiento que le fuera practicado en el proveído de fecha diecisiete de noviembre del dos mil diez, específicamente el contenido del inciso ***f)****, coloca a este Consejo General en la disposición de presumir como ciertos los hechos que se le imputan al sujeto obligado, respecto de las manifestaciones vertidas por el recurrente en lo tocante a la falta de respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00271010, toda vez que aun cuando se le emplazó para que ante este Instituto compareciera y manifestara lo que a su derecho conviniera y que durante la tramitación del recurso de revisión hasta en tanto no se emita resolución puede, de modo extraordinario, proporcionar o poner a disposición del revisionista la información solicitada, asimismo*

en ningún momento negó la existencia de la información o procedió proporcionar la información requerida.

Es precisamente en el ejercicio del derecho de acceso a la información que el hoy recurrente, acudió ante el Sujeto Obligado, solicitando la información relativa a la solicitud de información con número de folio 00271010, la cual se tuvo por presentada el día veinte de octubre de dos mil diez:

> ***…"cual es el presupuesto asignado a este ayuntamiento en el año 2009 y 2010 y para que fue utilizado?***
> ***cuanto ganan los servidores públicos que laboran en el ayuntamiento incluyendo prestaciones?"…***

Al analizar la información solicitada, tenemos que en primero orden solicita:

1. *Presupuesto Anual de egresos de los años dos mil nueve y dos mil diez, al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz , y para que fue utilizado.*
2. *Sueldos, salarios y prestaciones de los servidores públicos que laboran en la entidad municipal.*

En ese tenor, al ser el sujeto obligado del presente asunto un Ayuntamiento, es que se procede al análisis de la normatividad que tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre, respecto a lo solicitado e identificado en el presente desglose refiere al Presupuesto Anual de Egresos correspondiente a los años dos mil nueve y dos mil diez, es de advertirse que la Ley Orgánica del Municipio Libre, establece como atribución del Ayuntamiento la aprobación del presupuesto de egresos, asimismo constituye la obligación contenida en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esto es los Ayuntamientos deben remitir por triplicado al Congreso del Estado, en el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, el proyecto anual de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos. Indicándose que si fuera el caso que existieran observaciones deben ser comunicadas a los Ayuntamientos a más tardar el día treinta de octubre del año que se trate, advirtiéndose que la omisión de los Ayuntamientos de subsanar o corregir las observaciones faculta al Congreso del Estado a utilizar el presupuesto remitido el año anterior y ajustarlo en la medida que estime necesario.

Lo anterior en concordancia con el Manual de Fiscalización correspondiente a los años dos mil nueve y dos mil diez, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, el cual le es aplicable al sujeto obligado al ser un Ayuntamiento y por tanto un ente fiscalizable, de cuyo contenido se aprecia que el presupuesto de egresos es el documento jurídico y contable aprobado por el Ayuntamiento en sesión de cabildo, cuya elaboración se basa en el proyecto anual de Ley de Ingresos y cuya composición consigna todas la partidas del gasto público municipal que ejerce el Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones en un ejercicio fiscal; el cual como ya se indicó con anterioridad debe ser presentado al Congreso del Estado, para tener el carácter de definitivo, sin que ello implique la imposibilidad de modificarlo para que sea ajustado en los términos que resulten necesarios y que le permitan estar en concordancia con la Ley de Ingresos.

Ahora bien, la publicidad de la información requerida se acredita por disposición normativa, lo anterior es así toda vez que en términos del contenido del artículo 107 de la Ley Orgánica número 9, la cual regula a los Ayuntamientos, una vez que el Congreso aprueba la Ley de Ingresos debe conservar un ejemplar de los tres que le son remitidos por los Ayuntamientos, debiendo publicar este en la Gaceta Oficial del Estado, por su parte, respecto de los dos tantos que son remitidos a los Ayuntamientos, estos últimos deben publicarlos en la tabla de avisos de sus respectivos recintos municipales y archivar un ejemplar. Asimismo se les impone la obligación a los Ayuntamientos a publicar el presupuesto de egresos una vez que es aprobado de forma definitiva.

Así las cosas, tenemos que el Ayuntamiento constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, el cual además de contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, es gobernado por un Ayuntamiento, así pues en los numerales 18, 22, 35 fracción V, 45 fracción IV, 70 fracción IV, 114, 115 y 187 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se establece en relación con la información peticionada por el recurrente, que el Ayuntamiento se integra por ediles, siendo estos el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, teniendo una duración en el cargo de tres años, el cual inicia a partir de la toma de protesta pública del Presidente Municipal ante los ediles del nuevo ayuntamiento y acto seguido tomando protesta a dichos ediles el día treinta y uno de diciembre del año inmediato posterior a su elección, que su desempeño es obligatorio y su remuneración se fija en el presupuesto de egresos del Municipio, debiendo atender a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público. Por su parte, dentro de las atribuciones que tienen los ayuntamientos encontramos la de aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, a los cuales deben anexar la plantilla del personal misma que debe contener categoría, nombre del titular y percepciones, revisar y aprobar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que le presente la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, -la cual se integra el Síndico y un Regidor-, presentar al Congreso del Estado, para su revisión sus estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual, lo anterior, será vigilado por el Síndico y preparado por el Tesorero Municipal. Es de indicarse que cuando se elabora el Acta de Entrega-Recepción de la Administración pública municipal, se debe entregar la plantilla y los expedientes del personal al servicio del Municipio, antigüedad, prestaciones, catálogo de puestos y demás información conducente, es de hacerse notar que la Ley Orgánica mediante decreto 839 publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 230 de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, reformó diversos artículos, entre ellos el numeral 186, el cual precisa que la entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal se

realizará el día en que se instale el nuevo ayuntamiento, sin embargo al analizar el transitorio se advierte que la vigencia de esta disposición será aplicable hasta el año dos mil once.

En ese sentido, se consideran servidores públicos municipales a los ediles, los agentes y subagentes municipales, los secretarios y los tesoreros municipales, los titulares de las dependencias centralizadas, de órganos desconcentrados y de entidades paramunicipales, y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en los ayuntamientos, así como aquellas que manejen o apliquen recursos económicos municipales. Estando prohibido designar para desempeñar cargos de confianza en el Ayuntamiento, a personas a quienes les ligue relación conyugal, de concubinato o parentesco consanguíneo o por afinidad, en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, con servidores públicos municipales, con excepción de quienes, durante los últimos dos años, hubieren laborado ininterrumpidamente como empleados de base en la Administración Pública Municipal de que se trate. Tendrán carácter honorífico, sin derecho a retribución alguna, los cargos que, dentro de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, desempeñen los cónyuges o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado de los servidores públicos.

Ahora bien, con el efecto de establecer la pertinencia o no de la entrega de la información solicitada por el recurrente, para ello, es procedente apoyarnos en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que contempla la información que de oficio debe tener publicada todo sujeto obligado, en el cual se establece que el sujeto obligado tiene el deber de publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos expedidos por el Instituto, al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales al que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y debe poner a disposición de cualquier interesado todo lo relativo a la información relacionada con los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, así como también lo relacionado con el monto del presupuesto asignado a los sujetos obligados, obligaciones de transparencias contenidas en el artículo 8.1 fracciones IV y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

> ***IV.*** *La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:*
>
> *a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.*
> *b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.*
> *c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.*
>
> ***IX.*** *El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En el poder ejecutivo, dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que además reportará sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Estado. Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las tesorerías municipales.*

Lo anterior con apoyo en lo dispuesto en los lineamientos décimo primero y decimo quinto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, publicados en fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete, en la Gaceta Oficial del Estado, establece que la publicación de la información precisada en las fracciones IV y IX del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe observar lo siguiente:

> ***Décimo primero:*** *Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:*
>
> > *I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;*
> >
> > *II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:*
> >
> > *1. Área o unidad administrativa de adscripción;*
> > *2. Puesto;*
> > *3. Nivel;*

4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
a) Dietas y sueldo base neto;
b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
a) Seguros;
b) Prima vacacional;
c) Aguinaldo;
d) Ayuda para despensa o similares;
e) Vacaciones;
f) Apoyo a celular;
g) Gastos de representación;
h) Apoyo por uso de vehículo propio;
i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:

1. Área o unidad administrativa contratante;
2. Tipo de servicio, indicando el número de personas;
3. Importe neto; y
4. Plazo del contrato.

IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.

Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas.

…

Décimo quinto: *En los supuestos de la fracción IX del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados diferentes al Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, difundirán la información a través de sus áreas responsables de administración y finanzas.*

Por lo tanto, resulta fundado en derecho afirmar que la información solicitada por el incoante, reviste el carácter de obligación de transparencia, pues se refiere a información que tiene que ver con los sueldos, salarios y prestaciones de los servidores públicos que laboran en la entidad municipal y de lo relacionado con el monto del presupuesto asignado a los sujetos obligados, no así el desglose de la utilización de los recursos públicos referentes al presupuesto, en términos de lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI y XIII, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones IV y IX, 11 y 18 de la Ley de Transparencia Estatal, en relación con los diversos 22, 35, fracción V, 45 fracción IV, 70 fracción IV, 106, 107, 108, 114, 115, 186 y 187 fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esto es, se trata de datos que arrojan una de las formas en que los sujetos obligados distribuyen y gastan los recursos públicos a ellos asignados por disposición legal, así como los sueldos y salarios que perciben los servidores públicos municipales, por lo tanto, es derecho de toda persona, conocer en qué forma y en qué términos se distribuyen y gastan las prerrogativas que reciben los sujetos obligados, en el caso a estudio el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz.

Es de indicársele al sujeto obligado que al cumplimentar la garantía de acceso a la información al revisionista de conformidad con el numeral 6.1 fracción III y 58 de la Ley 848, deberá proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que teniendo el carácter de personales, que se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía, por lo que únicamente debe proporcionar a ---------- información de naturaleza pública al remitir información correspondiente a la solicitud de información 00271010, lo anterior de conformidad con el numeral 8 fracción IV y IX de la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad veracruzana y en el Lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Es de hacerse notar que respecto a la temporalidad de la información referente a los sueldos y salarios de los servidores públicos, al no referir año específico respecto del cual requiere la información, el sujeto obligado deberá estarse a la fecha en que se presentó la solicitud de información por lo que en deberá cumplimentar la garantía de acceso a la información de ---------- respecto de este punto, entregando la información que tuviera generada, administrada y en su posesión respecto del año dos mil diez, lo anterior relacionado con la plantilla que integra a la entidad municipal recurrida.

Tocante a la modalidad en la cual el sujeto obligado deba dar cumplimiento con la garantía de acceso a la información que le fuera formulada por ---------- y que se tuviera presentada el veinte de octubre del año dos mil diez, se debe tener en consideración el contenido del numeral 9.1 de la Ley 848, el cual precisa que cuando la información solicitada sea referente a las obligaciones de transparencia ésta debe ser puesta a disposición de los particulares por cualquier medio de facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnológicas de la información, en el mismo sentido tenemos el numeral 57.4 de la Ley en cita, el cual refiere que cuando lo solicitado sea información que ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, la garantía de acceso a la información se puede dar por cumplida

al hacerle saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información. Por su parte, la Ley de la materia, en el numeral 9.4, prevé la obligatoriedad de la entidad municipal de propiciar la información que no actualice ninguna hipótesis de excepción dentro del término que establece esta ley, aunque la misma se encuentra a disposición de cualquier persona por otro medio.

En ese orden de ideas, al ser el sujeto obligado del presente medio de impugnación uno de los ayuntamientos que conforman la base de la división territorial y organización política del Estado de Veracruz, y tomando en consideración los datos obtenidos del Anuario Estadístico de Veracruz de dos mil ocho elaborado por la Secretaría de Gobierno utilizando diversas fuentes como el Segundo Conteo de Población y Vivienda dos mil cinco del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), no siendo posible la utilización de los datos obtenidos en el Censo dos mil diez, toda vez que si bien es cierto los datos obtenidos están disponibles desde el mes de diciembre pasado, también lo es que los resultados definitivos serán difundidos durante el primer trimestre del año dos mil once, aunado al hecho que es notorio que el ayuntamiento en comento tiene un población superior a los setenta mil habitantes, razón por la cual le es aplicable lo dispuesto en el numeral 9.3 de la Ley de Transparencia Estatal, el cual establece que los municipios con población superior a setenta mil habitantes, deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismo de acceso a la información, asimismo se impone la obligatoriedad de la información que se refiere a las obligaciones de transparencia por medios electrónico, esto es internet. La anterior disposición le es aplicable de conformidad con el contenido del artículo segundo transitorio del Decreto número 256 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, en la cual se establece la obligatoriedad de los municipios de tal cumplimiento en los términos descritos anteriormente a partir del mes de agosto del año dos mil nueve.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado la imposibilidad de utilizar el sistema electrónico Infomex-Veracruz para el cumplimiento de la Resolución de mérito, aunado a la imposibilidad acreditada en autos de remitir la información a la parte recurrente vía correo electrónico, toda vez que existe constancia de la devolución de la notificación que intentara realizar el actuario habilitado de este Instituto a la cuenta de correo autorizada por el revisionista dentro del escrito recursal, ----------, respecto del proveído de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diez, razón por la cual en el auto de fecha cinco de enero del año en curso se le practicó requerimiento al ahora recurrente a efecto de que proporcionara una cuenta diversa de correo electrónico o un domicilio en esta ciudad para que a través de ella se le practicaran toda clase de notificaciones, incluidas las personales, sin embargo, el plazo otorgado para tal cumplimiento ha vencido sin que ---------- compareciera a proporcionar cuenta alternativa de correo electrónico o domicilio en esta ciudad, por lo que al surtirse los efectos legales de la notificación realizada por lista en los estrados de este Instituto y ante el vencimiento del plazo otorgado en autos, se le hace efectivo el apercibimiento de que las subsecuentes notificaciones le serían practicadas únicamente por lista fijada en los estrados de este Instituto, así las cosas, al ser la información peticionada en la solicitud identificada con el número de folio 00271010 la denominada obligación de transparencia y al ser el sujeto obligado un ayuntamiento con más de setenta mil habitantes debe proporcionarla en versión digital, por lo que al acreditarse que el sujeto obligado del presente medio de impugnación, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz, no ha dado cumplimiento a la obligación contenida en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en lo tocante a la remisión de la documentación a través de la cual informe a este Instituto respecto de la dirección electrónica de la página de internet donde esté contenido el portal de transparencia y el nombre del responsable de la misma, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de la materia coligado con el lineamiento séptimo, fracción II y IV de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, lo anterior es apreciable en el expediente que para tal efecto es aperturado por la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto respecto de la entidad municipal, situación que ha sido notificada a los integrantes del Consejo General de este Órgano Garante, por lo que tal situación coloca a este Cuerpo Colegiado en la obligación de garantizar el acceso a la información peticionada por ---------- respecto de la información que requiriera en la solicitud que se tuvo por presentada el día veinte de octubre del año próximo pasado, así pues se le informa al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz que el incumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Vearcruz de Ignacio de la Llave, no lo exime del cumplimiento del presente fallo, por lo que por esta única ocasión se le ordena que el cumplimiento de la presente resolución lo deberá cumplimentar notificando la disponibilidad y entrega de la información mediante la notificación por estrados a ----------, asimismo deberá remitir de modo simultáneo a la cuenta de correo electrónico de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información contacto@verivai.org.mx y a la cuenta de correo del revisionista, ----------, y/o en disco compacto a la dirección de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ubicado en la Calle de Sarabia número ciento dos en la Colonia José Cardel, de la Ciudad de Xalapa, Veracruz, Código Postal noventa y un mil treinta, la información peticionada por ---------- en la solicitud de información radicada bajo el folio 00271010 que se tuvo por presentada el veinte de octubre del año dos mil diez, lo anterior, con la finalidad de que la información se encuentre dentro de los autos del expediente en versión digital, que exista constancia en autos del cumplimiento de la resolución del recurso de revisión que se resuelve, que la garantía de acceso a la información del revisionista se cumplió a cabalidad y para que el recurrente esté en posibilidad de accesar a ella al consultar el expediente.

*Es por ello, que este Consejo General concluye que es **FUNDADO** el agravio vertido por el recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **REVOCA** la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a la solicitud de información que se tuviera por presentada por el recurrente el día veinte de octubre del año dos mil diez identificada bajo el folio 00271010, en consecuencia, se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz, dar respuesta y entregar la información solicitada al recurrente, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, por esta única ocasión se le ordena que notifique la disponibilidad y entrega de la información mediante la notificación por estrados a ----------, además que remita de modo simultáneo a la cuenta de correo electrónico de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información contacto@verivai.org.mx y a la cuenta de correo del revisionista, ----------, y/o en disco compacto a la dirección de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ubicado en la Calle de Sarabia número ciento dos en la Colonia José Cardel, de la Ciudad de Xalapa, Veracruz, Código Postal noventa y un mil treinta, la información peticionada por ---------- en la solicitud de información radicada bajo el folio 00271010 que se tuvo por presentada el veinte de octubre del año dos mil diez, entregando la información que a continuación se detalla:*

- *Presupuesto de Egresos correspondiente al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz respecto de los años dos mil nueve y dos mil diez, de conformidad con el contenido del numeral 8 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave coligado con el contenido del lineamiento décimo quinto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública. Asimismo el desglose correspondiente a la utilización de los recursos públicos contenidos en dicho Presupuesto.*

- *Sueldos, salarios, remuneraciones y prestaciones de los servidores públicos que laboran para el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz, correspondiente al año dos mil diez, de conformidad con el contenido del numeral 8 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave coligado con el contenido del lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública.*

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 75 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue al presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se previene al recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

***Quinto.** Se informa a la parte promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

En términos lo previsto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma, debiendo tener en consideración que aun cuando el presente recurso de revisión fuera interpuesto vía Infomex-Veracruz la

notificación que se realiza a ambas partes mediante la utilización del sistema electrónico Infomex-Veracruz, se suspende en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-621/10/12/2010 emitido por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en Sesión Extraordinaria celebrada el día diez de diciembre del año dos mil diez.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. *Es* ***FUNDADO*** *el agravio hecho valer por el recurrente; el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia se* ***REVOCA*** *la falta de respuesta por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz a la solicitud de información presentada por el recurrente con el número de folio 00271010, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y se* ***ORDENA*** *al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de cumplimiento al fallo en términos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.*

SEGUNDO. *Se apercibe al sujeto obligado para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el cumplimiento que otorgue, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.*

TERCERO. *Notifíquese la presente resolución al revisionista por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto y al Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por oficio enviado por correo registrado con acuse de registro de Correos de México.*

CUARTO. *Hágase saber a la parte recurrente que:* ***a)*** *Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;* ***b)*** *Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y,* ***c)*** *La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.*

QUINTO. *Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.*

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por ***unanimidad*** *de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente el penúltimo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día dos del mes de febrero del año dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.*

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General